



(01) 30566935919

RECURSO Nº 000/000
PONENTE SR. DE ANDRÉS FUENTES

SENTENCIA Nº 000/0000

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SÉPTIMA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. María Jesús Muriel Alonso

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Rafael Sánchez Jiménez

D. Ignacio del Riego Valledor

D. Santiago de Andrés Fuentes

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid a trece de Mayo del año dos mil dieciséis.

VISTO por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados “supra” relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 000/000, seguido ante la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra la Resolución dictada por el Director General de la Policía, con fecha 12 de Enero de 2015, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, por el hoy actor, contra el Acuerdo, fechado el 4 de Septiembre de 2014 (publicado en la Orden General número 2080 de 8 de Septiembre próximo siguiente), del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de Ascenso a la Categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía,

(convocado por Resolución de 24 de Marzo de 2014), por el que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso y la baremación asignada a los aspirantes en el grupo de méritos de Historial profesional, listado en el que el Sr. _____ aparecía como excluido del proceso, causa “D”, por “no hallarse en situación de servicio activo en el Cuerpo Nacional de Policía o en la de servicios especiales, en la categoría de Oficial de Policía” al momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes para participar en el indicado Proceso Selectivo. Habiendo sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO: El Abogado del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas.

TERCERO: Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 11 de Mayo del año en curso, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. Don Santiago de Andrés Fuentes, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de D. _____, se dirige contra la Resolución dictada por el Director General de la Policía, con fecha 12 de Enero de 2015, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto, por el hoy actor, contra el Acuerdo, fechado el 4 de Septiembre de 2014 (publicado en la Orden General número 2080 de 8 de Septiembre próximo siguiente), del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de Ascenso a la Categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, (convocado por Resolución de 24 de Marzo de 2014), por el que se hace pública la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso y la baremación asignada a los aspirantes en el grupo de méritos de Historial Profesional, listado en el que el Sr. _____ aparecía como excluido del proceso, causa “D”, por “no hallarse en situación de servicio activo en el Cuerpo Nacional de Policía o en la de servicios especiales, en la categoría de Oficial de Policía”, al momento de finalización del plazo de presentación de

solicitudes para participar en el indicado Proceso Selectivo.

Pretende el recurrente la anulación de las resoluciones referenciadas, en el concreto particular objeto de recurso,- con el consiguiente reconocimiento de su derecho a ser admitido en el Proceso Selectivo de Ascenso a la Categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, anunciado por Resolución de 24 de Marzo de 2014, con todos los derechos administrativos y económicos procedentes -, por cuanto, a su juicio, las mismas son contrarias a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que por Resolución de la Dirección General de la Policía de 24 de Marzo de 2014 se convocó Proceso Selectivo de Ascenso a la Categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, habiendo solicitado su participación en el mismo;

2º.- Que las Resoluciones cuestionadas le excluyen de la lista definitiva de admitidos al Proceso Selectivo de referencia por, se dijo, “no hallarse en situación de servicio activo en el Cuerpo Nacional de Policía o en la de servicios especiales, en la categoría de Oficial de Policía”, al momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes para participar en el mismo;

3º.- Que por resolución de la Dirección General de la Policía de 4 de Julio de 2011 se declaró su pase a la Situación de Segunda Actividad, por insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas, siendo así que, al considerar tal resolución contraria a derecho, interpuso el pertinente recurso contencioso-administrativo de tal suerte que, por Sentencia de esta propia Sala, de su Sección Tercera, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de Febrero de 2014 (recurso 1746/2011), declarada firme por diligencia de ordenación de 21 de Febrero próximo siguiente, se declaró improcedente, por contrario a derecho, su pase a la indicada Situación de Segunda Actividad;

4º.- Que una vez anulada la Resolución que determinó su pase a la Situación de Segunda Actividad ha de entenderse, en buena lógica, que se habría encontrado en Situación de Servicio Activo durante todo el tiempo transcurrido, indebidamente, en aquélla;

5º.- Que resulta, además, que por Resolución de la Jefatura de la División de Personal de 20 de Marzo de 2014 se acordó la ejecución de la Sentencia antedicha, de lo cual se deriva que, a fecha 24 de Abril de 2014 (fecha en que finalizaba el plazo para presentar la oportuna solicitud de participación en el Proceso Selectivo convocado por Resolución de 24 de Marzo de 2014), se encontraba en Situación de Servicio Activo en el Cuerpo Nacional de Policía, resultando su exclusión del Proceso Selectivo de referencia completamente arbitraria, carente de cualquier tipo de motivación admisible en derecho, amén de contraria al principio de legalidad en atención a los criterios Constitucionales consagrados en los artículos 9, apartados 1 y 3, y 103.1 de nuestra Carta Magna.

La Abogacía del Estado, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso en base a las consideraciones expuestas en su escrito de contestación, que obra unido a las actuaciones.

SEGUNDO: Centrándonos ya en el fondo de la cuestión planteada, y a dichos efectos, se hace necesario hacerse eco de los presupuestos fácticos de la actuación que se revisa y en la medida en que será desde los mismos, precisamente, desde los que habrá de resolverse aquélla. Estos hechos son los siguientes:

1º.- Por Resolución de la Dirección General de la Policía de 4 de Julio de 2011 se declaró el pase de D. _____, hoy actor, a la Situación de Segunda Actividad, por insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas, (hecho acreditado al ser expresamente admitido por la Administración demandada);

2º.- El hoy actor interpuso, contra la resolución referida en el ordinal anterior, el pertinente recurso contencioso-administrativo de tal suerte que por Sentencia de esta propia Sala

de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de su Sección Tercera, de 12 de Febrero de 2014 (recurso 1746/2011), declarada firme por diligencia de ordenación de 21 de Febrero próximo siguiente, se declaró improcedente, por contrario a derecho, su pase a la indicada Situación de Segunda Actividad, (hecho acreditado a los documentos números 1 y 3 de los acompañados al escrito de demanda);

3º.- Mediante Resolución de 24 de Marzo de 2014 de la Dirección General de la Policía se convocó Proceso Selectivo de Ascenso a la Categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, convocándose 200 plazas, 134 de ellas correspondientes a la modalidad de antigüedad selectiva y las 66 restantes a la modalidad de concurso-oposición, (hecho acreditado a los folios 1 a 22 del Expediente Administrativo que se une a las actuaciones);

4º.- Con la resolución referida en el ordinal anterior se hicieron públicas las Bases que habían de regir en el Proceso Selectivo disponiéndose, al punto 2.1.a) de la mismas y bajo el Título “Requisitos”, que los aspirantes habían de reunir, antes de la expiración del plazo para la presentación de solicitudes (plazo que expiraba el 21 de Abril de 2014), el requisito de “Hallarse en situación de servicio activo en el Cuerpo Nacional de Policía o en la de servicios especiales, en la categoría de Oficial de Policía. Quienes concurren por la modalidad de concurso-oposición deberán reunir, además, al menos tres años de servicios efectivos en dicha categoría”, (hecho acreditado al folio 2 del Expediente Administrativo que se une a las actuaciones);

5º.- Mediante Instancia presentada el 15 de Abril de 2014 D. _____, hoy actor, interesó su participación en el Proceso Selectivo convocado por Resolución de 24 de Marzo de 2014, en la modalidad de “antigüedad selectiva”, (hecho acreditado al folio 38 del Expediente Administrativo);

6º.- Por Acuerdo, fechado el 4 de Septiembre de 2014 (publicado en la Orden General número 2080 de 8 de Septiembre próximo siguiente), del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de Ascenso a la Categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, (convocado por Resolución de 24 de Marzo de 2014), se hizo pública la lista definitiva de admitidos y excluidos del proceso y la baremación asignada a los aspirantes en el grupo de méritos de Historial profesional, listado en el que el Sr. _____ aparecía como excluido del proceso, causa “D”, por “no hallarse en situación de servicio activo en el Cuerpo Nacional de Policía o en la de servicios especiales, en la categoría de Oficial de Policía” al momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes para participar en el indicado proceso selectivo, (hecho acreditado a los folios 34 a 37 del Expediente Administrativo);

7º.- El Acuerdo referido en el ordinal anterior, hoy objeto del presente proceso, fue recurrido por D. _____ en alzada, siendo desestimado tal recurso por Resolución dictada por el Director General de la Policía con fecha 12 de Enero de 2015, hoy también objeto del presente proceso, (hecho acreditado a los folios 42 a 44 del Expediente Administrativo que se une a las actuaciones).

TERCERO: Desde los hechos reseñados en el Fundamento precedente no podemos dejar de relieves que la solución que quepa dar a lo que se está cuestionado en el fondo del proceso, como habremos de convenir, vendrá necesariamente determinada por el concreto contenido y alcance que, en ejecución, debía darse a la Sentencia dictada, por la Sección Tercera de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 12 de Febrero de 2014, en el recurso contencioso-administrativo nº 1746/2011 interpuesto, por el hoy actor, contra la Resolución, fechada el 12 de Febrero de 2014, de la Dirección General de la Policía, por la que se declaró que procedía el pase de D. _____, ahora recurrente, a la Situación de Segunda Actividad, por insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas.

La Sentencia que debía ejecutarse estimó íntegramente el recurso interpuesto por el Sr.

_____, declarando que no procedía su pase a la Situación de Segunda Actividad, por insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas. Para llegar a dicha conclusión la Sentencia aludida argumenta, en su Fundamento de Derecho Tercero y en esencia, que pese a que en el Dictamen del Tribunal Médico de la Dirección General de la Policía de 2 de Diciembre de 2010 se hacía constar, en el apartado “Diagnóstico”, que el Sr. _____ padecía un trastorno adaptativo mixto y un trastorno mixto de la personalidad, los Informes psiquiátricos y psicológicos aportados por el hoy actor al proceso referían, todos ellos, normalidad psíquica y psiquiátrica, los cuales habían sido corroborados por la prueba pericial practicada en el propio proceso en la que la Doctora en Psiquiatría nombrada al efecto para su práctica, tras llevar a cabo el oportuno reconocimiento al recurrente, había Informado que el Sr. _____ no presentaba patología alguna de tipo psiquiátrico y que estaba en condiciones de realizar su trabajo como Policía.

Tras estas consideraciones la Sentencia dictada, por la Sección Tercera de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el 12 de Febrero de 2014, en el recurso contencioso-administrativo nº 1746/2011, señala que, como quiera que el Tribunal Médico de la Dirección General de la Policía no había reconocido al hoy actor, ni se había acreditado que le hubiera citado realmente a dichos efectos, teniendo en cuenta la manifiesta carencia de motivación del Dictamen que aquél había emitido, el mismo no gozaba de presunción de certeza pues, además, la misma había sido destruida por prueba en contrario, lo que llevaba a la conclusión estimatoria del recurso de referencia que ya hemos puesto de manifiesto.

Pues bien, teniendo en cuenta estos antecedentes y consideraciones, la solución a la controversia planteada en el presente proceso no puede ser más clara pues, no se olvide, la realización completa del Fallo de una Sentencia comporta llevar a cabo todas las consecuencias naturales y racionales que del mismo se infieren, en relación con la “causa petendi”, con los hechos debatidos y con los argumentos jurídicos de las partes que, aunque no pasan literalmente al Fallo, como es lógico sí constituyen base para su admisión o rechazo por el juzgador, y por ello fundamento de lo resuelto, de lo cual operan como causas determinantes (en este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en su Sentencia 148/1989, de 21 de Septiembre).

Hemos dicho que la solución a la controversia suscitada, en el particular a analizar, es clara y así hemos de afirmarlo porque resulta indudable, como sostiene el recurrente, que es consecuencia inherente al pronunciamiento firme de la Sentencia dictada, por esta propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y su Sección Tercera, con fecha 12 de Febrero de 2014, recurso número 1746/2011, que D. _____ fue irregularmente declarado en Situación de Segunda Actividad, por insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas, pues no concurrían los requisitos precisos para ello, de tal suerte que, de no haber mediado esta irregular declaración, que por ello fue anulada, resulta que el hoy actor habría permanecido, durante todo el tiempo en que se dilataron los efectos del pronunciamiento contrario a derecho que así fue declarado por resolución judicial firme, en Situación de Servicio Activo.

Esta permanencia en Servicio Activo durante el tiempo aludido hace que, obviamente, deban considerarse contrarias a derecho las resoluciones objeto de recurso pues a fecha 21 de Abril de 2014, día en que expiraba el plazo para la presentación de solicitudes para participar en el Proceso Selectivo de Ascenso a la Categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía convocado por Resolución de 24 de Marzo de 2014, debía entenderse, como consecuencia del pronunciamiento Jurisdiccional firme tantas veces referenciado, que D. _____, se encontraba en aquella Situación de Servicio Activo en la Categoría de Oficial de Policía y, precisamente por ello y a diferencia de lo resuelto por las resoluciones hoy cuestionadas, cumplía el requisito a que aludía el punto 2.1.a) de las Bases que habían de

regir en el Proceso Selectivo en el que el ahora actor interesó su participación.

Entendemos que la conclusión a la que la Administración actuante llega en las resoluciones objeto de recurso es manifiestamente irrazonada e irrazonable, palmariamente errónea, incongruente con lo resuelto en la Sentencia de 12 de Febrero de 2014, no fundada suficientemente en Derecho, así como carente de motivación aceptable y, en fin y por todo ello, su no revocación supondría una afectación negativa al derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva, que se contravendría de no procederse así.

La Sentencia de 12 de Febrero de 2014, en verdad, no se pronunciaba expresamente respecto a los efectos temporales de la anulación del actuar administrativo que la misma resolvía, seguramente porque tal cuestión no se solicitó expresamente en el correspondiente escrito de demanda. Ahora bien, la Sentencia a ejecutar, pese a este no expreso pronunciamiento que no era estrictamente necesario por lo demás, no impedía el reconocimiento de los efectos que hoy se reclaman, sino que obligaba a declararlos, pues no se puede obviar, como se hace, que el motivo por el que se produjo el pase a la Situación de Segunda Actividad del hoy actor, por supuesta insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas, no fue, en absoluto, un acto de voluntad por parte del propio recurrente sino, en efecto, un irregular proceder de la Administración actuante, declarando una insuficiencia de aptitudes psicofísicas a quien no las padecía realmente, y así se acreditó convenientemente, pronunciamiento que fue declarado contrario a derecho.

Ni siquiera constituye obstáculo para la estimación del presente recurso el que se aluda por la Abogacía del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, a que a dicha estimación se oponen las previsiones contenidas en el artículo 17.3 del Real Decreto 1556/1995, de 21 de Septiembre, por el que se desarrolló y aplicó la Ley 26/1994, de 29 de Septiembre, reguladora de la Situación de Segunda Actividad. Y no constituye obstáculo esta alegación, decimos, porque si bien el indicado precepto alude a que “Si se acordase el pase a la situación de servicio activo, el reingreso al mismo se producirá dentro del mes siguiente, mediante la adscripción provisional del funcionario afectado a la plantilla en la que hubiere estado destinado en activo en el momento anterior al pase a la situación de segunda actividad, si existiese vacante en su categoría. De no existir vacante en dicha plantilla, se adscribirá a otra vacante de su categoría en cualquiera otra plantilla atendiendo a las preferencias del interesado y a las necesidades del servicio”, esta previsión normativa viene referida, como se infiere de lo dispuesto en el propio artículo 17 del Real Decreto 1556/1995 considerado el mismo en su totalidad, a supuestos de “Revisión de las aptitudes psicofísicas”, es decir, a supuestos en que, ante una resolución firme previa que decretó el pase a la Situación de Segunda Actividad de un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía por insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas, se entienda que las circunstancias que motivaron el pase a dicha Situación por dicha causa hayan variado, ya sea por disminución o incremento de las insuficiencias psicofísicas, en cuyo caso se establece la procedencia, bien de oficio o a instancia de parte, de su eventual revisión, siguiéndose el procedimiento establecido para el pase a la Situación de Segunda Actividad por insuficiencias de las facultades psicofísicas, a fin de determinar si procede el reingreso del interesado a la situación de servicio activo, la instrucción del expediente de jubilación o la continuidad en aquella situación. Estos supuestos, como no se nos escapa, nada tiene que ver con el caso hoy analizado en el que, como sabemos, no existe procedimiento alguno encaminado a la revisión de una previa declaración firme de pase a Situación de Segunda Actividad por la causa tantas veces aludida.

Finalmente, y a mayor abundamiento, el éxito de la pretensión actora encontraría adecuado amparo desde la óptica de los efectos de los actos administrativos. En efecto, la regulación relativa a los efectos de dichos actos está contenida en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, precepto que reproduce el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, artículo en el que se establece que, en general, la eficacia

de aquéllos actos que se dicten en sustitución de otros anulados, como ocurre cuando se estima un recurso administrativo o contencioso-administrativo, puede ser de carácter retroactivo siempre y cuando la sustitución produzca efectos favorables al interesado y, además, los presupuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y no se perjudiquen derechos de terceros. En el supuesto que nos ocupa, no parece muy discutible esta afirmación, se cumplen todos y cada uno de los requisitos precisos para la retroacción de efectos del acto de toma de posesión de 14 de Mayo de 2014 (véase documento obrante al folio 51 del Expediente Administrativo que se une a las actuaciones), por idénticos motivos a los ya expuestos y que no repetiremos a fin de evitar inútiles reiteraciones, a fecha 4 de Julio de 2011 en la que, como ya sabemos, se declaró el pase de D. _____, hoy actor, a la Situación de Segunda Actividad, por insuficiencia de sus aptitudes psicofísicas, ulteriormente anulado.

En consecuencia, por todo lo expuesto, ha de estimarse el presente recurso contencioso-administrativo reconociendo al recurrente, tal y como interesa en el suplico del escrito de demanda, el derecho a ser admitido en el Proceso Selectivo de Ascenso a la Categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, anunciado por Resolución de 24 de Marzo de 2014, en la específica modalidad en que el actor interesó su participación (“antigüedad selectiva”), con todos los derechos administrativos y económicos procedentes, es decir, una vez admitido el mismo a dicho Proceso Selectivo tal Proceso se desarrollará, para el Sr. _____, conforme a las Bases que regían el mismo, publicadas con la propia Resolución de 24 de Marzo de 2014, y, caso de superar el indicado Proceso Selectivo en todas sus fases, D. _____ deberá ser nombrado Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, con plenos efectos económicos y administrativos desde la misma fecha en que fueron nombrados como tales los aspirantes que resultaron seleccionados en el mismo proceso selectivo en el que participó el Sr. _____, esto es el que fue convocado por Resolución de 24 de Marzo de 2014 de la Dirección General de la Policía, escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido, en la promoción saliente de la convocatoria antedicha, en función de la puntuación finalmente obtenida en el Proceso Selectivo indicado, con la misma antigüedad en la categoría y resto de efectos administrativos que los obtenidos por quienes superaron dicha convocatoria. En consecuencia se deberá practicar, además, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar al hoy actor las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que el mismo percibió y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió y fue indebidamente excluido.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la Administración demandada pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. _____, contra las resoluciones reflejadas en el Fundamento de Derecho Primero, en el concreto particular en el mismo descrito, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto particular, anulamos; Al propio tiempo debemos declarar y declaramos el derecho del Sr. _____ a que, por la Dirección General de la Policía, se declare su derecho a ser admitido en el Proceso Selectivo de Ascenso a la Categoría de Subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, anunciado por Resolución de 24 de Marzo de 2014, en la específica modalidad en que el mismo interesó su participación (“antigüedad selectiva”), con todos los derechos administrativos y económicos, en su caso, que se han especificado en el Fundamento de Derecho Tercero “in fine” de esta Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración actuante; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma **no cabe** interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, apartados 1) y 2.a), de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Santiago de Andrés Fuentes, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, planta 11. 28020 MADRID
Tel.: 91 535 7770 – Fax: 91 535 7771
asarez@suarezvaldes.es
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es